Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día ocho de julio de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1. El día cuatro de julio de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de de la cuatro del cuatro de la cuatro del cuatro de la cuatro del cuatro de la cuatro del
- 2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- 3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que *los gastos de representación* es información que está disponible en el Portal "Transparencia" de Presidencia de la República en el ítem Remuneraciones² específicamente en Presidente de la República³.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de

https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/remunerations?utf8=%E2%9C%93&rm_name=presidente&button=&rm_year=&rm_salary_category=&rm_work_line_id=

¹ Link https://www.transparencia.gob.sv/

² Link https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/remunerations

³ Link

una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado—.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- 1. **Declárese** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por encontrarse alojada en el portal electrónico Transparencia, con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.
- 2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalada para tales efectos.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez Oficial de Información

Presidencia de la República